

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-607/2015 Y  
SU ACUMULADO SUP-JDC-1061/2015

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A:**

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-168/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**a.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**b.** El once de mayo de dos mil quince, el representante de la coalición “Alianza por tu Seguridad”, presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato del citado instituto político a Gobernador de la referida entidad, por la presunta fijación indebida de propaganda electoral en un puente.

**c.** El doce de mayo del año en curso, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, determinó admitir la denuncia y abrir el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave PES-168/2015. Asimismo, con el objetivo de constatar la existencia de la propaganda materia de la denuncia, ordenó la realización de diligencias preliminares.

**d.** Mediante acuerdo de quince de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias de la referida Comisión Estatal Electoral, decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**e.** El veinte de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

f. El veintiuno del mismo mes y año, el Director Jurídico de la citada Comisión Estatal Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el expediente del procedimiento especial sancionador PES-168/2015.

g. El dos de junio de dos mil quince, el citado Tribunal local dictó sentencia, en la que declaró existente la violación objeto de la denuncia, por lo que sancionó a los involucrados con un apercibimiento.

**II. Medios de impugnación electoral.** A fin de combatir la referida sentencia, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución PES-168/2015 emitida por el multicitado Tribunal Electoral local.

**III. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad señalada como responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

**IV. Turnos.** Por acuerdo de ocho y diez de junio de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-607/2015 y SUP-JDC-1061/2015, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos quedando en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y d) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado

de Nuevo León, relacionada con la indebida fijación de propaganda electoral de un candidato al cargo de gobernador en la citada entidad.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos casos se impugna destacadamente la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES-168/2015, asimismo, se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral de Nuevo León.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1061/2015 al diverso SUP-JRC-607/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En los medios de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

**1. Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve por su propio derecho y en representación del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el pasado dos de junio del año en curso, y las demandas fueron presentadas el cinco siguiente, lo cual denota su oportunidad.

- **Legitimación y personería.** En los medios de defensa que se resuelven se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio

de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mientras que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es accionado por el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por su propio derecho, en su calidad de candidato al cargo de gobernador del Estado de Nuevo León.

- **Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional y el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, porque controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-168/2015, en la cual se determinó sancionarlos con un apercibimiento.

**2. Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación

en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar, y en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 1, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

**PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**<sup>1</sup>

- **Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, vinculados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, en donde se tuvo por acreditada la vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, aún sería posible realizar cualquier modificación a dicha resolución materia toral de la controversia.

Al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs 408-409.

**CUARTO. Sentencia recurrida y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido y ciudadano actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los escritos de demanda signado por los inconformes, se obtiene que sus alegaciones se encaminan a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-168/2015.

- **Agravios**

De manera particular, cuestionan que el que se haya considerado que violentaron lo señalado por el numeral 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, derivado de la fijación de una manta o lona en un puente peatonal.

En su opinión, la sentencia en comento carece de la debida fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable no estudió todas las cuestiones que hicieron valer en sus escritos de contestación, ni tampoco la totalidad de las circunstancias que rodearon el caso.

A su modo de ver, debió tener por acreditado que la presencia de dicha manta o lona fue por algunos minutos, así como que en ningún momento se fijó sobre un puente peatonal, sino que la misma fue sujeta por ciudadanos en desarrollo de actividades proselitistas.

En tal sentido, estiman que no existen pruebas suficientes para determinar su responsabilidad, por lo que debieron declararse inexistentes las violaciones aducidas de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, hacen notar que aun y cuando se tuviese por acreditada la conducta antijurídica, debería hacerse una interpretación funcional y sistemática de la norma, en la cual se considerara que la prohibición de colocar bienes de dominio público sí tiene excepciones, tal y como se prevé en la fracción I, del numeral 168, de la Ley Electoral de Nuevo León, relacionada con que no se dañe el equipamiento urbano o se dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de los mismos y de los peatones.

Esto es así, pues a su modo de ver, de ninguna forma está acreditado que se hubiera dañado el puente peatonal por el hecho de que algunos ciudadanos estuvieran sobre él haciendo actos de proselitismo en el cual hubieran sostenido una manta; asimismo, consideran que tampoco se truncó el paso ni a los peatones ni a los automovilistas, por tal razón concluyen diciendo que debe tenerse como permitido el hecho denunciado.

- **Consideraciones de la responsable**

Una vez delineado lo anterior, cabe señalar que la conducta que tuvo por acreditada el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el Partido Acción Nacional, fue la relacionada con la violación al numeral 168, fracción V, de la Ley electoral local, consistente en que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos: *“No podrá fijarse, pintarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.”*

De manera particular, estimó colmados los elementos normativos de la conducta, personal, temporal y objetivo.

En cuanto al primero, precisó que se tenía por demostrada la calidad de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, como candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León.

El elemento temporal lo tuvo por actualizado ya que la colocación de la propaganda electoral aconteció el treinta y uno de marzo de dos mil quince, esto es, dentro del período de campañas electorales.

Finalmente, el elemento subjetivo, lo dedujo luego de que estimó que la lona o manta denunciada, se encontraba fijada sobre la estructura

de un puente peatonal, lo cual se demostraba a partir de la valoración de pruebas realizadas.

Conforme a lo anterior, procedió a calificar e individualizar la sanción atribuible al Partido Acción Nacional y al ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, lo cual le permitió llegar a la conclusión de que debía imponerles un apercibimiento, en términos de lo señalado por el numeral 351, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado.

- **Caso concreto**

Relatado lo anterior, resultan **infundados**, los disensos planteados, ya que sí se actualiza la violación al numeral 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la valoración de las pruebas que realizó el tribunal responsable, permite arribar a la convicción de que se colocó propaganda electoral en un puente peatonal, lo cual está prohibido.

Al respecto, el Tribunal responsable para acreditar la violación a la norma legal señalada, medularmente se apoyó en el protocolo notarial número 6,845/2015 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, pasado ante la fe del notario público número nueve, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en el cual se precisó que:

**SUP-JRC-607/2015  
Y ACUMULADO  
SUP-JDC-1061/2015**

“(…) manifiesta que ocurre ante el suscrito Notario a solicitar levante un ACTA DE FE DE HECHOS a fin de hacer constar la presencia de un grupo de personas promoviendo publicidad política en un puente peatonal ubicado sobre la Avenida Revolución a la altura del Fraccionamiento Jardín Español en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que a su solicitud me traslado al lugar por él indicado, en virtud de lo cual, se suspende la actuación para continuarla en el lugar de referencia. -----

Acto seguido y habiéndome trasladado a la ubicación solicitada por el compareciente, reanudo la presente diligencia, siendo las 12:10 (doce horas con diez minutos) del día al principio indicado, al encontrarme constituido físicamente sobre la Avenida Revolución a la altura del número 706) en el Fraccionamiento Jardín Español en esa ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que el suscrito Notario **DOY FE**: que en el citado lugar se encuentra un puente peatonal que cruza la Avenida Revolución **en el que se aprecia una manta o lona instalada en el barandal lateral de dicho puente** así como un grupo de personas exhibiendo diversas banderas, todos estos artículos con publicidad electoral del candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Cantú, visible para los automovilistas que circulan de norte a sur sobre dicha avenida.”

Para evidenciar lo anterior, se anexó la fotografía siguiente:



Lo anterior, le permitió generar certeza en el sentido de que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, siendo las 12:10 (doce horas con diez minutos) en un puente peatonal que cruza la Avenida Revolución a la altura del número 706 en el Fraccionamiento Jardín Español en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se observó **una manta o lona instalada en el barandal lateral de dicho puente**, así como un grupo de personas exhibiendo diversas banderas, todos esos artículos con publicidad del candidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, visible para los automovilistas que circularan de norte a sur sobre dicha Avenida.

Lo asentado en la referida acta notarial, fue entonces la base para estimar que la lona relatada era propaganda electoral del candidato al gobierno del Estado de Nuevo León, así como que la misma se encontraba fijada sobre la estructura de un puente peatonal.

En adición a lo anterior, hizo notar que existía la presunción legal de que la propaganda motivo de inconformidad fue fijada por el Partido Acción Nacional y su candidato, lo cual se encontraba robustecido con las contestaciones dadas por los propios denunciados, mediante las cuales reconocieron que dicha propaganda era empleada por los colaboradores de sus campañas para la realización de actividades de proselitismo, sin que hubiesen desplegado alguna acción tendente a deslindarse de la fijación correspondiente.

Lo que precede, como se adelantó, resulta de la entidad suficiente para estimar que se acredita la violación a lo señalado por el numeral 168, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el cual entre otras prohibiciones legales, regula la relacionada con que durante las campañas electorales, **no se encuentra permitido fijar propaganda electoral en puentes.**

Se arriba a tal conclusión, puesto que la valoración del contenido del acta notarial y de la fotografía que ahí se inserta, en términos de lo señalado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite apreciar que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el puente peatonal que cruza la Avenida Revolución a la altura Fraccionamiento Jardín Español, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, un grupo de personas se encontraba haciendo proselitismo a favor Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, así como también, **el que había una lona extendida con contenido electoral alusiva a dicho candidato.**

Lo anterior, se corrobora con la fotografía que se incorpora al instrumento notarial, la cual da cuenta precisamente de la fijación de una lona alusiva al candidato del Partido Acción Nacional al cargo de gobernador de la entidad.

Las pruebas señaladas, demeritan lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la lona no se colocó sino únicamente fue sostenida por personas en desarrollo de sus actividades proselitistas,

pues tal aseveración no encuentra respaldo que así permita considerarlo y, sí por el contrario, hay elementos de prueba firmes y categóricos que realmente permiten apreciar la comisión de la falta que le fue imputada al candidato señalado y al Partido Acción Nacional.

Conforme a lo narrado, no resulta válido lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que debió de imperar a su favor el principio de presunción de inocencia, pues tal aseveración está construida sobre la premisa equivocada de que no existe certeza de que hubiese violado la normativa electoral local, lo cual ha sido desestimado.

De la misma manera, no le asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que debe realizarse una interpretación funcional y sistemática de la conducta que se les atribuyó, a fin de encuadrarla en la hipótesis contenida en la fracción I, del artículo 168, del Código Electoral para el Estado de Nuevo León. Esto, ya que resulta patente que la infracción que cometieron es la sancionada por la fracción V, de ese mismo ordenamiento jurídico, la cual prohíbe que se fije propaganda de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en puentes.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** de las alegaciones planteadas, lo conducente es **confirmar** la resolución reclamada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1061/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-607/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese; por correo certificado**, a los recurrentes en atención a que no señalaron domicilio en la ciudad; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González

**SUP-JRC-607/2015  
Y ACUMULADO  
SUP-JDC-1061/2015**

Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**